



Expediente Nº: E/03304/2013

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A.** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2013, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** en el que se pone de manifiesto que la empresa PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A. en Cantabria (en adelante Prosegur) tiene entre sus clientes al Centro de Proceso de Datos del Banco de Santander para la prestación de servicios de seguridad y los empleados de Prodegur que prestan servicios para este cliente deben aportar los datos de: nombre y apellidos, DNI, dirección particular, número de teléfonos particulares, lugar de nacimiento, categoría profesional, nº de tarjeta profesional, servicio asignado, fecha de alta en la empresa y estudios y cursos formativos profesionales, para que estén a disposición de los responsables de Prosegur.

Añade que, con fecha 9 de enero de 2013, Prosegur entregó a cada trabajador un documento informativo sobre normas de utilización del teléfono móvil particular durante la jornada laboral y, en marzo de 2013 sancionó a 21 vigilantes de seguridad adscritos al servicio de seguridad del Centro de Proceso de Datos del Banco de Santander por la utilización del teléfono móvil particular por usar el *whatsapp* especificando fecha y hora de utilización.

El denunciante manifiesta que para poder determinar la utilización del teléfono móvil en las dependencias del cliente, Prosegur les ha facilitado el fichero con datos personales de los empleados ya que, según ha manifestado Prosegur a los representantes sindicales de los trabajadores con ocasión de la instrucción del expedientes disciplinarios aquél ha utilizado un sistema de comprobación de utilización del *whatsapp*. Asimismo manifiesta que PROSEGUR en ningún momento ha solicitado el consentimiento para la comunicación de sus datos personales al cliente y para la el acceso a la información privada del uso del móvil particular.

Adjunto a la denuncia, se ha aportado, entre otra documentación, fotografías del comunicado de la empresa, de fecha 9 de enero de 2013, indicando que no se permite el uso del teléfono móvil y, copia de uno de los escritos de sanción,

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, emitiéndose con fecha 17 de febrero de 2014. Informe de Actuaciones Previas de Inspección, E/ 3304/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, señala lo siguiente:

En su artículo 126, se señala:

“1. Finalizadas las actuaciones previas, éstas se someterán a la decisión del Director de la Agencia Española de Protección de Datos. Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso. 2. En caso de apreciarse la existencia de indicios susceptibles de motivar la imputación de una infracción, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará acuerdo de inicio de procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones públicas, que se tramitarán conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las secciones tercera y cuarta del presente capítulo”.

El artículo 122, señala que:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.

III

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos, las actuaciones previas de investigación de referencia E/03304/2013 han de entenderse caducadas toda vez que han transcurrido más de doce meses desde que tuvo entrada en la Agencia la denuncia de la que traen causa, en concreto desde el 21/06/2012.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19/07/2013 que señala: *"Pues bien, existiendo en el presente supuesto denuncia del afectado que dio origen a las actuaciones administrativas que desembocaron en la incoación del expediente sancionador PS/XXXXXX/2011 contra BANCO AAAAAAAA, S.A. y, finalmente, en la resolución sancionadora recurrida, resulta evidente que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad de las actuaciones previas de investigación, viene determinado por la fecha de presentación de tal denuncia, con independencia de que no fuera atendida inicialmente. El hecho de que tras la denuncia se acordara por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador, para a continuación, en respuesta al recurso de reposición formalizado por el denunciante contra tal acuerdo, resolver su estimación y la ordenar a la Subdirección General de Inspección de Datos que se procediera a realizar actuaciones de inspección, no enerva aquella conclusión. Sentado lo anterior y no existiendo controversia acerca de la fecha que debe operar como "dies ad quem" en este caso, el 17 de octubre de 2011, fecha de notificación al denunciado de la resolución que acordó iniciar procedimiento sancionador a BANCO AAAAAAAA, S.A., resulta patente que las actuaciones previas de investigación habían caducado ya en esta fecha, por lo que debieron ser archivadas y no resultaban susceptibles de sustentar la incoación del citado procedimiento sancionador".*

En consecuencia, las actuaciones previas de investigación de referencia E/03304/2013 han entenderse caducadas.

IV

No teniendo conocimiento esta Agencia sobre la continuidad en el tiempo de los hechos denunciados, no existe impedimento alguno para que puedan abrirse nuevas actuaciones previas de investigación dentro del plazo de prescripción que fija el citado artículo 47.1 de la Ley Orgánica 15/1999. Así lo confirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de junio de 2003 (Rec. 18/2002) dictada en un recurso en interés de la Ley, en la que afirma taxativamente que *"la caducidad declarada en un procedimiento sancionador no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción"*. En el mismo sentido, por todas, STS de 24 de febrero de 2004 (Rec. 3754/2001) o STAN de 15 de abril de 2010 (Rec 353/2010).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **DECLARAR CADUCADAS** las actuaciones previas de investigación de referencia, **E/03304/2013**.
2. **INICIAR** nuevas actuaciones de investigación con referencia **E/02994/2014**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **D. B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos